

aquella época es la que se refiere a la constitución del fideicomiso: el día 29 de enero de 1971.

f).- Del convenio modificatorio del fideicomiso celebrado entre el Gobierno Federal y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., de fecha 18 de julio de 1972.

g).- Del nombramiento del Lic. Rafael Velasco Benítez como Director General del FIBBA y quien estuvo en funciones y cuyo nombramiento es se inscribió en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, D.F., y de la Ciudad de Compostela, Nayarit. Dicho carácter consta en la escritura publica número 7095 de fecha 15 de septiembre de 1987, pasada ante la fe del Notario Público número 8 de esta capital Lic. José Luis Béjar Fonseca, en la que se constituyo el régimen de propiedad en condominio Flamingos Nayarit, en ejecución del acuerdo número 88 de la sesión número XVI del Comité Técnico del FIBBA de fecha 1º de julio de 1985.

h).- Del oficio de la Dirección General del FIBBA número DG-217-98, de fecha 29 de septiembre de 1988.

i).- Del oficio de la gerencia del FIBBA número G09731 de fecha 9 de agosto de 1979”.

II. El día veinte de septiembre de dos mil cinco, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original, aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al Fideicomiso Bahía de Banderas, como entidad pública responsable y describiendo el acto recurrido en los siguientes términos: “...se me denegó el acceso a la información, pretextándose que el FIBBA se desempeña dentro del marco jurídico de la Ley de Instituciones de Crédito y demás normas relativas y que por lo tanto la documentación que resguardaba en ejercicio de sus funciones, como institución fiduciaria, estaba regulada “en lo general”, por el secreto bancario y en lo particular por el secreto fiduciario, toda vez que dicha información no pertenecía a la institución”.

III. Mediante acuerdo del veinte de septiembre de dos mil cinco, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Fideicomiso Bahía de Banderas, para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; informe del que en la parte medular deriva que la documentación que resguarda la institución fiduciaria está enmarcada en el ámbito del secreto bancario y

específicamente en el relativo al secreto fiduciario, toda vez que no pertenece a la institución.

IV. En el propio auto del veinte de septiembre de dos mil cinco, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la disconforme y se declaró integrado el expediente.

V. Mediante acuerdo del cuatro de octubre de 2005 dos mil cinco y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 026/2005, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. [REDACTED] está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es la autora de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta en sentido negativo se atribuye a la entidad pública responsable Fideicomiso Bahía de Banderas.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Además, se interpuso dentro del plazo a que ese precepto se refiere.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] Arce expresó:

“I.- Suponiendo sin conceder, que el FIBBA estuviera regido por la Ley de Instituciones de Crédito, en sus artículos 117 y 118 de dicha Ley, el artículo 13 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, el artículo 74 del Sistema de Información sobre Operaciones Activas del Banco de México, y por último los artículos 9 y 18, fracciones II, III y VI y artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; no puede admitirse sea cierto, ni admisible; que fundamenten y motiven la negativa bajo el pretexto del secreto bancario y del secreto fiduciario y por lo tanto se violan por inexacta la aplicación.

No se funda y motiva la negativa con el artículo 117 de la Ley citada en primer término, porque lo que ampara el secreto bancario, son los depósitos, servicios o las operaciones realizadas por un depositante, deudor, titular o beneficiario que acude a la institución de crédito y la documentación a la que solicité acceso, precisada en el punto de hechos número 4, es evidente que no se encuentra en ninguno tales supuestos y respecto de los cuales las instituciones de crédito no pueden dar ninguna noticia o información y lo que es suficiente para reconocer lo ilegal de la negativa de acceso a la documentación pública gubernamental que solicité al FIBBA.

II.- El artículo 13 de la Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros, confirma plenamente la ilegalidad de la negativa al guardar estrecha concordancia con lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito anteriormente comentada y demostrado que no es aplicable. Su texto como se aprecia teniéndolo a la vista, confirma que de lo que se debe guardar estricta reserva, es decir, secreto bancario y fiduciario, es lo relacionado con informes de depósitos, la utilización de servicios financieros o de cualquier tipo de operaciones llevadas al cabo por las instituciones financieras y por lo que no encontrándose la documentación a la que solicité acceso en la comunicación del 2 de septiembre, en ninguno de dichos supuestos, ya que el decreto legislativo, el acuerdo de coordinación, el convenio de cesión de derechos, las relaciones de expedientes de regularización de posesión, el contrato de fideicomiso celebrado por el Gobierno Federal con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., el convenio modificatorio del fideicomiso de fecha 18 de julio de 1972, el nombramiento del Director General del FIBBA solicitada en el inciso g), el oficio de la Dirección General número DG-217-98, y el oficio número GO9731, POR NINGUN MOTIVO PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO RELACIONADOS CON DEPOSITOS, SERVICIOS FINANCIEROS U OTRO TIPO DE OPERACIONES LLEVADAS AL CABO POR INSTITUCIÓN FIDUCIARIA Y SI ES

EQUIVOCADA LA ANTERIOR MANIFESTACIÓN, QUE SE PRUEBE LO CONTRARIO, EN FORMA DEBIDAMENTE RAZONADA Y FUNDAMENTADA.

III.- El artículo 118 de la Ley de Instituciones de Crédito, también se viola y se encuentra mal aplicado y por ende no fundamenta y motiva la negativa de acceso a la información, en atención a que en ningún momento solicité acceso a al información relacionada con un fideicomiso de los que se refiere la fracción XV del artículo 46 de aquella Ley y que son las operaciones de fideicomiso que en concreto se celebran con los particulares. En el presente caso incluso se trata de un fideicomiso público y por lo que si fuera cierto que la documentación a al que solicité acceso, se encontrara amparada por el secreto bancario y fiduciario, se tendría que reconocer que el propio Gobierno Federal e incluso los funcionarios del FIBBA lo han violado con las publicaciones que han hecho de decretos en el Diario Oficial de la Federación, e incluso dando a conocer en diversas instancias, los contratos y los convenios de fideicomiso celebrados para adecuar la cesión de derechos del Gobierno Federal al del Estado de Nayarit, según informaciones que he recibido al respecto de que han hecho esas divulgaciones. Además de lo anterior, como se acredita con la comunicación recibida directamente del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, no existe causa para que se negara el acceso, pues no se trata de documentación protegida por dicho secreto y si no, el subdirector jurídico de BANOBRAS o a menos que lo ignore, lo cual dudo que pueda ser posible, habría manifestado que se trataba de información clasificada o salvaguardada por el secreto bancario y fiduciario y que por eso no podía tenerse acceso a la misma, en lugar de invitar a acudir directamente al FIBBA a solicitar acceso a al información pública Gubernamental.

IV.- El artículo 74 del Sistema de Información sobre operaciones activas del Banco de México, es inaplicable y si sucediera lo contrario, el representante de la unidad debió de demostrar, la adecuación de la hipótesis abstracta general, en el caso concreto. Lo anterior con mayor razón, que lo que norma es el funcionamiento del Banco de México, y no el de un organismo paraestatal del Gobierno del Estado de Nayarit, como es el FIBBA; y que por lo tanto no puede ser considerado institución de crédito, ya que el carácter de fiduciario conviene únicamente a instituciones de crédito y a otro tipo de instituciones financieras, pero no a organismos paraestatales y menos cuando administren fideicomisos públicos y con mayor razón que el FIBBA se desincorporó de BANOBRAS y es un organismo que cuenta con estructura propia y autonomía de gestión respecto de BANOBRAS y las operaciones que realiza.

V.- Es increíble que todo un titular de una unidad de información ignore a tal punto sus atribuciones que crea que lo dispuesto en los artículo 9o. 18 fracciones II, III y IV y artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Nayarit, sea suficiente para considerar información determinada, como reservada o confidencial. En otras palabras no es a criterio del jefe de la unidad. Tener una documentación carácter de confidencial o reservada, como se aprecia que lo cree y que por ello puede negarme el acceso. De acuerdo con el artículo 17 de la Ley en cuestión, la que debe llevar a cabo el análisis y la clasificación de la información y en caso dado determinar el carácter de información reservada y confidencial, son las propias entidades públicas, siguiendo el procedimiento marcado por el artículo 18 y por eso en el 19, se establece, que los responsables de tal clasificación son los titulares y que el acuerdo debe estar fundado y motivado e indicando la fuente de la información, las partes de los documentos que se reservan y demostrarse que la liberación de la información amenazaría al interés protegido por la ley, o que el daño que pueda producir, puede ser mayor que el interés público de conocer la información de referencia. Y nada de eso es señalado en la negativa porque no es cierto que lo que pido pueda estar clasificado bajo reserva o confidencialidad. Además de acuerdo con el artículo 22, si fuera cierto que la documentación a la que solicité acceso, tuviera esa clasificación, el representante de la unidad, debía precisar el índice incluyendo el documento con la publicación y el rubro bajo el que se encontrara clasificada como tal y por lo que como se dijo, no habiéndose citado tales datos, la negativa no constituye mas que evasivas para negar el acceso a la información, pues no es cierto que legalmente haya sido clasificada como reservada.

Por lo tanto, las disposiciones invocadas para denegar el acceso y las que yo invoco, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en lugar de fundamentar y motivar la negativa que recibí, ponen de manifiesto que se debe proveer de conformidad a la misma, ya que no es cierto que se trate de acceso a información clasificada como confidencial o reservada y por lo tanto debe revocarse por esta H. Comisión, tan malévola negativa dictada por el titular de la unidad presionado seguramente por los directores del FIBBA y respecto de los cuales no sabe conservar la autonomía e imparcialidad que reviste la honrosa distinción de que fue objeto, confiriéndole la titularidad de la unidad de enlace para la transparencia del FIBBA del Gobierno del Estado de Nayarit y que por lo visto, no lo quieren hacer tan transparente, contrariamente a como lo quieren hacer creer.

VI.- La negativa es mas violatoria de los derechos públicos de acceso a la información gubernamental de las dependencias del Estado, porque como nuevamente lo subrayo, los anteriores agravios los expresé bajo el supuesto no admitido, que el FIBBA fuera organismo que se desempeñara dentro del marco

que rige las instituciones de crédito y lo cual debe tenerse por descartado categóricamente que suceda.

De conformidad con el artículo 2o. solo pueden ser instituciones de crédito, las instituciones de banca múltiple y las instituciones de banca de desarrollo y asimismo de acuerdo con el artículo 3o. el sistema bancario mexicano, solamente al cual es aplicable la Ley de Instituciones de Crédito, está integrado por el Banco de México y las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo, el patronato del ahorro nacional y LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS CONSTITUIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL PARA EL FOMENTO ECONOMICO, ASI COMO AQUELLOS QUE PARA EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES QUE LA LEY ENCOMIENDA AL BANCO DE MÉXICO, CON TAL CARÁCTER SE CONSTITUYAN, SUPUESTOS EN NINGUNO DE LOS CUALES QUEDA ENGLOBADO EL FIBBA, QUE ES UN ORGANISMO PARAESTATAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Queda en consecuencia demostrado que el secreto bancario fiduciario pretextado con fundamento en los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito no rige, porque el FIBBA no se encuentra sometido a dicha ley, sino por las que dice en su comunicación acompañada como prueba al presente escrito, el C. [REDACTED] y que son exclusivamente leyes y decretos del fuero interno del Estado de Nayarit.

VI.- Pero aún mas, no solo suponiendo que el FIBBA estuviera regido por la Ley de Instituciones de Crédito, incluso también suponiendo sin conceder desde luego, que la información documental a la que solicité acceso estuviera catalogada bajo el secreto bancario fiduciario, a todas luces es ilegal la negativa que recibí, porque dado el tiempo que ha transcurrido desde que se formó esa documentación, que por ese hecho, tiene que considerarse en la actualidad liberada de esa clasificación de confidencialidad o reservada, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública y Gubernamental y que es la que rige a las instituciones de crédito, pero también de acuerdo con las disposiciones de la ley local.

En efecto, la fecha de formación de la documentación solicitada, incluyendo la de los expedientes de regularización, y de las relaciones de entrega y en general de toda aquella respecto de la que ejercité el derecho de acceso, la fecha de su formación se retrotrae a antes del 16 de noviembre de 1988, fecha del decreto presidencial de la cesión de derechos del Gobierno Federal al Gobierno del Estado de Nayarit y en general la de la restante documentación, a no después de finales del año de 1989 o principios del siguiente, por lo que queda descartado, que pueda tratarse de información que puede seguir clasificada como reservada, ya que de acuerdo con el artículo 15 de la Ley Federal antes citada, solo puede

permanecer como documentación clasificada con ese carácter, la de doce años anterior a la fecha en que se solicita y aquí en el peor de los casos, ninguno de los documentos se encuentra dentro de ese período, sino que todos son mas antiguos a doce años. Además esta disposición, incluso rige tratándose del secreto bancario fiduciario. En efecto, de acuerdo con los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunque también se considera como información reservada, según la fracción II del primero de los antes citados, el secreto bancario fiduciario, también debe tenerse en cuenta que, por disposición expresa del segundo de los preceptos mencionados, la información clasificada como reservada según el artículo 14, o sea dicho secreto bancario y fiduciario, se desclasifica por el mero transcurso del tiempo, es decir, por el transcurso de doce años y es por lo que se dice que aunque ni fuera cierto que estuviera protegida por el secreto bancario o fiduciario, ni aún así procedería la negativa, pues actualmente toda la documentación que solicité se tiene que considerar como desclasificada y con lo que se robustece que la resolución que impugno no se encuentra debidamente motivada y fundamentada y que debe revocarse.

Lo anterior lo corrobora el artículo 20 de la Ley Estatal, ya que de acuerdo con el mismo, la información clasificada como reservada, solo puede tener ese carácter, durante diez años, por lo que con mayor razón, se manifiestan fútiles los motivos aducidos por el representante de la unidad de enlace, para denegarme el acceso que solicité y por lo que solicito a esta H. Comisión Estatal, que por virtud del presente recurso, el acuerdo impugnado lo revoque y ordene al FIBBA, que me proporcione el acceso que le solicité, allegándose para resolver en tales términos esta H. Comisión, con fundamento en el artículo 55 párrafo último, la documentación en cuestión para que así pueda comprobar, la atendibilidad que merecen los anteriores alegatos”.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son infundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 10 y 11 del expediente relativo a este recurso de revisión, consistente en una solicitud de acceso a la información con acuse de recibo original en el que se aprecia la leyenda “02 SEP 2005. Sevilla 47 CD. DEL VALLE TEPIC, NAY. (firma ilegible)”, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó a la entidad Fideicomiso Bahía de Banderas la información a que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día dos de septiembre de 2005 dos mil cinco, en la unidad de enlace y acceso a la información de la propia entidad pública, respecto de la cual afirmó obtener respuesta en sentido negativo.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original y presentar el sello propio de la entidad pública receptora.

Luego, habiendo expresado la solicitante su inconformidad, por medio del escrito que esta Comisión tuvo por recibido mediante acuerdo del veinte de septiembre dos mil cinco, debido la negativa de información de la entidad pública responsable, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Fideicomiso Bahía de Banderas, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; entidad pública que confirmó su negativa de información, aduciendo que ésta se encuentra protegida por el secreto bancario en general y el secreto fiduciario en particular.

Es decir, con las constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la negativa de información que le atribuyó el solicitante [REDACTED].

En tal virtud, se tiene por cierto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit por ningún concepto impide otorgar a particulares información sobre fideicomisos públicos, si no que, por el contrario, garantiza que la sociedad conozca el uso y destino de recursos públicos estatales, con independencia que estén depositados en fideicomisos o cuentas bancarias.

Este criterio, menester es precisarlo, rige la actuación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, quien ha ordenado repetidamente la apertura de información relativa a fideicomisos, como es el caso del Fideicomiso para la Infraestructura de los Estados, el Fideicomiso del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), el Fideicomiso de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública (LOTENAL) y el Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, entre otros.

Sin embargo, la premisa fundamental de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como en el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es garantizar el acceso a la información gubernamental que permita el escrutinio

ciudadano de los recursos públicos. En este marco, la protección que por su parte otorga la Ley de Instituciones de Crédito, es decir el secreto fiduciario, está referida a las instituciones bancarias y fiduciarias, en virtud de que la información que poseen corresponde a un tercero.

El soporte legal de esta premisa argumentativa, radica en los preceptos invocados el informe documentalmente sustentado del titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Fideicomiso Bahía de Banderas, pues apoyó su negativa de información en los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito, el artículo 13 de la Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros, el artículo 74 del Sistema de Información sobre Operaciones Activas del Banco de México y los artículos 9, 18 en sus fracciones II, III y VI, así como el diverso 19, todos estos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito, son del tenor siguiente:

“Artículo 117.- Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tiene las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.

Artículo 118.- Con la salvedad de toda clase de información que sea solicitada por la Comisión Nacional Bancaria, la violación del secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, incluso ante las autoridades o tribunales en juicios o reclamaciones que no sean aquellos entablados por el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la institución o viceversa, constituirá a ésta en responsabilidad civil por los daños y

perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades penales procedentes”.

Luego, el texto del artículo 13 de la Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros, es como sigue:

“Artículo 13.- La Comisión Nacional deberá guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozca con motivo de su objeto, relacionada con los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones llevadas a cabo por las Instituciones Financieras. Solamente en el caso de que dicha información o documentos sean solicitados por la autoridad judicial, en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte, la Comisión Nacional estará legalmente facultada para proporcionarlos”.

Por otra parte, los artículos 9, 18 en sus fracciones II, III y VI, así como el diverso 19, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, son como siguen:

“Artículo 9. Toda la información en poder de las entidades públicas estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a que ésta les sea entregada en primera instancia por escrito y, en su caso, si así lo solicitaren, en cualquier otro medio que se encuentre disponible en las Entidades Públicas y que permita su reproducción.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los medios en que se contenga, será sancionada en los términos de esta ley y demás ordenamientos relativos.

Artículo 18. Es información reservada: (...) II. La que establece la obligación legal de mantenerla en reserva, por tratarse de cuestiones industriales, comerciales, financieras, científicas, técnicas, invenciones y patentes, que fueron recibidas por el órgano de la administración pública de que se trate, en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales o a las Entidades Públicas, por cuanto quién acceda a ella o a ellas de manera previa al conocimiento general, pueda obtener un beneficio indebido e ilegítimo; III. Los expedientes de procesos jurisdiccionales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, salvo los casos en que vulneren el derecho de protección de datos personales, en los términos de esta ley; (...) VI. La que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada (...)”.

Artículo 19. Los titulares de las Entidades Públicas serán los responsables de clasificar la información en estricto apego a los criterios establecidos en esta ley.

El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y motivado, indicar la fuente de la información, las partes de los documentos que se

reservan, la designación de la entidad responsable de su conservación y demostrar que:

I. La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley;

II. La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la ley; o

III. El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En todo momento, la Comisión tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso”.

Expuesto el fundamento en que el Pleno de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, apoya su postura sobre el otorgamiento de información sobre fideicomisos públicos a particulares, se expresa que a diferencia del supuesto acontecido en el ámbito federal, en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interviene en los fideicomisos públicos del Gobierno Federal como fideicomitente, o sea titular de la información, en cuyo caso no tiene impedimento legal alguno para otorgar acceso a cualquier documento relacionado con dichos fideicomisos, en el caso del Fideicomiso Bahía de Banderas su posición es de fiduciario, en cuyo supuesto está obligado a cumplir el fideicomiso conforme al acto constitutivo, rendir cuentas de su gestión y guardar el secreto propio de esta clase de operaciones.

Así, en virtud de que las responsabilidades a que alude la Ley de Instituciones de Crédito están referidas a la institución fiduciaria y sus integrantes, según el artículo 118 de dicha ley, los servidores públicos del Fideicomiso Bahía de Banderas incurrirían en responsabilidad al hacer del conocimiento público la información relacionada con operaciones fiduciarias, porque se violaría el secreto fiduciario en el momento de dar a conocer información relacionada con dicho fideicomiso.

En tal virtud, contrario a lo que sostiene la recurrente en sus agravios, procede confirmar la negativa de información adoptada por el Fideicomiso Bahía de Banderas respecto de la solicitud de información realizada por [REDACTED] [REDACTED] el dos de septiembre de dos mil cinco.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

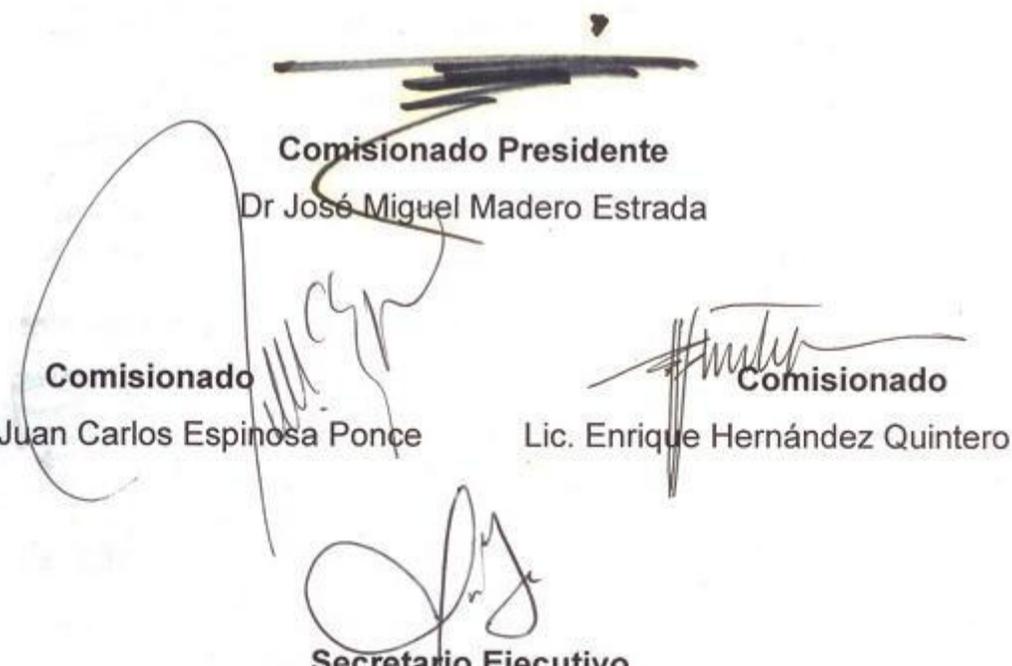
PRIMERO. La entidad pública responsable, Fideicomiso Bahía de Banderas, confirmó la negativa de información que le atribuyó [REDACTED], respecto de su solicitud de información realizada el día dos de septiembre de dos mil cinco.

SEGUNDO. Asiste al Fideicomiso Bahía de Banderas el secreto fiduciario, precisamente debido a su carácter de institución fiduciaria.

TERCERO. Se confirma la negativa de información sustentada por el titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Fideicomiso Bahía de Banderas, respecto de la solicitud de información realizada por [REDACTED] el día dos de septiembre de dos mil cinco.

CUARTO. Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el tercero de ellos, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



Comisionado Presidente
Dr José Miguel Madero Estrada

Comisionado
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce

Comisionado
Lic. Enrique Hernández Quintero

Secretario Ejecutivo
Lic. Alfonso Nambo Caldera